

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 73638/2013/CA1 – Correccional 1/51

“S., R. y otros”. Procesamientos. Embargos. Sobreseimiento. Impedimento de libre circulación de un periódico.

///nos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Y VISTOS:

**Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto
dijeron:**

I. En la resolución dictada a fs. 334/342 se dispusieron los procesamientos de R. P. S., M. R. I., R. M., H. E. V. y C. A. R. y se sobreseyó a J. L. Q..

La defensa de los imputados dedujo el recurso de apelación agregado a fs. 345/351 y el Ministerio Público Fiscal el obrante a fs. 352/353.

Con motivo de ello en la causa se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, en la que informaron el fiscal general, quien solicitó la revocatoria del sobreseimiento asumido respecto de Q. y que se dictara su procesamiento, y la defensora de los procesados, cuyos agravios, en parte, se fundaron en las descargos formulados por los imputados, en tanto relataron el conflicto laboral que hacia la fecha del suceso investigado mantenían con la editorial "P".

II. En primer lugar, cabe desestimar el cuestionamiento de la defensa en torno a que no se ha realizado una correcta descripción de la acción atribuida a los indagados (fs. 346 vta., acápite "B" y 349, párrafo VI), puesto que el hecho transcrito a fs. 334 vta. y las circunstancias que lo rodearon permiten sostener lo contrario.

Sentado ello, la crítica enderezada contra los testimonios brindados por J. C. Q., J. M. G. y E. J. P., por su relación directa o indirecta con la editorial (fs. 348, segundo párrafo), no controvierte la conclusión sostenida en la instancia anterior acerca de que se ha desvirtuado el motivo que los imputados brindaron para explicar la obstaculización del portón de la planta editorial ubicada en, de esta ciudad.

En efecto, se comparte la valoración formulada a partir de los dichos juramentados de J. M. G., pues aunque afirmó haber roto un neumático del vehículo al tiempo de egresar del inmueble, ello ocurrió recién a las tres o cuatro de la madrugada (fs. 272).

Por esa razón, teniendo en cuenta que sólo se le permitió dejar la planta tras haber descargado el material de la editorial (fs. 272 citada), es dable tener por acreditado el hecho imputado con el alcance requerido para esta etapa.

Es que, a cualquier evento, en cuanto a la legitimidad del derecho de huelga y su armónico juego con las demás garantías consagradas por la Ley Fundamental, la Sala ha sostenido que "...no se trata de negar la existencia del derecho a huelga ni de poner en duda la legitimidad de los reclamos, lo que se afirma es que todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supralegales...El texto constitucional no justifica la comisión de todos los delitos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos..." (de esta Sala, causa número 23.769, "R.", del 9-11-2004).

En consecuencia, sin perjuicio de la existencia del conflicto aludido por la defensa y por el que intervino el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 67/86), los procesamientos decididos deben ser homologados e igualmente la suma por la que se mandó trabar embargo, al estimarse adecuada para satisfacer los rubros contemplados en el artículo 518 del Código Procesal Penal.

III. En relación con el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal cabe recordar que a J. L. Q. se lo indagó por haber impedido la libre circulación del diario ".....", correspondiente al sábado 21 de diciembre de 2013, y de la revista "....." hacia el interior del país, entre las 20:30 del viernes 20 de diciembre de 2013 y las 4:00 del día siguiente, oportunidad en la que bloquearon la planta ubicada

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 73638/2013/CA1 – Correccional 1/51

“S., R. y otros”. Procesamientos. Embargos. Sobreseimiento. Impedimento de libre circulación de un periódico.

en la calle, de esta Ciudad, en virtud de un reclamo que consistía en la reincorporación de tres empleados que habían sido desvinculados de la empresa.

Con esa maniobra los imputados impidieron la entrada y salida de los camiones que debían llevar el material de la editorial, ya que para ello se quedaron parados y sentados en el playón de la planta y frente al portón de acceso, como así también vedaron el ingreso y egreso de vehículos por el portón existente en la calle

Como consecuencia del suceso relatado no fue posible distribuir los periódicos destinados a los distintos puntos de venta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aquellos recorridos de la provincia de Buenos Aires alejados de la planta, mientras que la revista “.....” se retrasó en su salida en los puestos de ventas del interior del país.

Conforme lo sostuvo el fiscal de cámara en su informe oral, la intervención de Q. ha sido acreditada a través de las declaraciones testimoniales de J. L. G. (fs. 35/37), M. W. S. (fs. 42/43) y J. C. Q. (fs. 257/258), quienes dieron cuenta de la presencia de aquél en el contexto referido.

En atención a esa circunstancia, el análisis formulado en la instancia anterior acerca de que no se había acreditado el dolo del imputado no puede mantenerse, ya que, incluso, según se declaró S., Q. discutió con uno de los choferes que intentaba retirarse de la planta editorial (fs. 42 vta.).

El hecho resulta constitutivo del delito de impedimento o entorpecimiento a la libre circulación de un periódico (artículo 161 del Código Penal), en tanto se acreditó que por la acción emprendida se impidió la distribución a algunos puntos de venta en la ciudad de Buenos Aires y en algunos recorridos de la provincia de Buenos Aires y se obstaculizó la circulación de la revista “.....”.

El procesamiento será dictado sin prisión preventiva (artículo 310 del código Procesal Penal) ano reunirse los presupuestos del artículo 312 del ordenamiento ritual.

En los términos del artículo 518 de ese texto se mandará trabar embargo por la suma de treinta y cinco mil pesos (s 35.000), con la finalidad de garantizar la satisfacción de los rubros allí previstos.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Si bien comparto lo expuesto por los colegas que abren este acuerdo en torno del cuestionamiento vinculado con la descripción del hecho, he de disentir en torno de la solución que propician, pues estimo que los procesamientos apelados por la defensa deben ser revocados y, en esa misma línea, que corresponde confirmar el auto de sobreseimiento recurrido por la fiscalía.

Al respecto, advierto -ante todo- que la conducta aquí atribuida tanto a los imputados S., I., M., V. y R. como al sobreseído Q., conforme a la ponderación que se realiza en el voto de los jueces Cicciano y Scotto, se ajusta a la figura típica prevista en el art. 161 del Código Penal, puesto que -según la evidencia recogida- aquéllos habrían obstaculizado la salida de los camiones con los que se realizaba la distribución, entre otras cosas, de un periódico.

Sin embargo, en el caso no puede desconocerse que el accionar expuesto se produjo en el marco de un conflicto gremial que llevaba más de dos meses y se suscitó con motivo del despido de un grupo de trabajadores de la damnificada "Editorial S. A."

Según mi parecer, este es un aspecto que incide en el examen de la antijuridicidad de los hechos, toda vez que, como es sabido, las normas de mayor jerarquía garantizan la libertad de expresión (arts. 75 inc. 22 de la CN, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 73638/2013/CA1 – Correccional 1/51

“S., R. y otros”. Procesamientos. Embargos. Sobreseimiento. Impedimento de libre circulación de un periódico.

Civiles y Políticos) y ella, tal como se ha entendido -con criterio que en este aspecto comparto-, ampara a las denominadas “conductas expresivas”, entre las que pueden resultar comprendidas ciertas modalidades de protesta (cfr., en este sentido, Javier A. De Luca, “Piquetes. Un banco de prueba para el derecho penal”, en “Cuestiones Penales - homenaje al profesor doctor Esteban J. A. Righi”, Ad-Hoc, Bs. As., 2012, ps. 326 y ss.).

Desde esa perspectiva, no aparece controvertido que las personas que, según la imputación formulada, impidieron la salida de los camiones que distribuirían -entre otras cosas- el diario “.....”, se encontraban precisamente realizando una manifestación de protesta en contra de la empresa afectada, a raíz de que no se había resuelto un reclamo vinculado, puntualmente, con la reincorporación de tres trabajadores despedidos (cfr. en este sentido la declaración del denunciante -fs. 1-).

Además, a estas alturas se conoce que las cinco personas que han sido procesadas por el señor juez en lo correccional se desempeñaban como delegados gremiales (cfr. el listado aportado por el denunciante, agregado a fs. 27).

En ese marco, las características que concretamente ha tenido la actividad atribuida me llevan a considerarla justificada por el mencionado derecho de protesta, que en el caso viene a operar como una causal que desplaza la antijuridicidad, en los términos del artículo 34, inciso 4º, del Código Penal.

Adviértase sobre el punto que, por caso, J. A. G. -empleado de la empresa- narró que “era una protesta tranquila” (fs. 35/37), Roque Alfredo Castro -oficial de la Policía Metropolitana- dijo que las personas estaban paradas “sin provocar disturbios” y “siempre mantuvieron una conducta pacífica” (fs. 111/ 112) y J. C. Q. -empleado de seguridad- precisó que los manifestantes “permanecieron en forma

pacífica” (fs. 257/258); extremos que también se extraen de las constancias remitidas por la fuerza de seguridad local (fs. 106/108).

Por otra parte, es dable destacar que ninguna evidencia sugiere algo en sentido contrario.

Bajo tales premisas, es dable recordar que la doctrina ha apuntado que el derecho de protesta no ampara “los actos de violencia física o de intimidación” (cfr. De Luca, op. cit., ps. 328/329), idea que, en rigor, descansa en la jurisprudencia que -en relación con el derecho de huelga- ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a la cual la actividad huelguística “no es en sí misma penalmente sancionable...” aunque puede serlo “...cuando se realiza con recurso a la violencia física” (cfr. “Fallos: 258:267”, considerando 5º).

En síntesis, toda vez que el proceder aquí atribuido se ha desarrollado, conforme la prueba recogida, de manera pacífica y sin recurrir a la violencia ni provocar disturbios, resulta amparado por la garantía constitucional invocada.

Por todo lo expuesto, concluyo en que en el *sub examen* el accionar de los imputados no constituye delito alguno, en tanto se ha visto abarcado por el precepto permisivo de mención.

Me inclino entonces por revocar los procesamientos dictados respecto de S., I., M., V. y R. y decretar el sobreseimiento de todos ellos en los términos del art. 336, inc. 5º, del CPPN, y por confirmar, bajo esa misma causal, el sobreseimiento decretado a favor de Q..

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución dictada a fs. 334/342, puntos dispositivos I, III, V, VI, VII, IX, X, XII, XXIV y XV.

II. REVOCAR la resolución dictada a fs. 334/342, punto dispositivo XVI.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 73638/2013/CA1 – Correccional 1/51

“S., R. y otros”. Procesamientos. Embargos. Sobreseimiento. Impedimento de libre circulación de un periódico.

III. DICTAR el procesamiento de J. L. Q. (.....) en orden al delito de impedimento o entorpecimiento a la libre circulación de un periódico (artículo 161 del Código Penal y 306 y 308 del Código Procesal Penal) SIN PRISIÓN PREVENTIVA (artículo 310 del ordenamiento adjetivo).

IV. MANDAR trabar embargo en los términos del artículo 518 del código Procesal Penal hasta cubrir la suma de treinta y cinco mil pesos 35.000).

Notifíquese y devuélvase.

Sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

Mauro A. Divito

(en disidencia parcial)

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Marcelo A. Sánchez